

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 11 DE JULIO DE 1958

Nº 13.587

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Departamento de Gobierno y Justicia.*

Resoluciones Nos. 71, 72 y 73 de 27 de julio de 1957, por las cuales no se avocan unos conocimientos.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 815, 816, 817 y 818 de 22 de diciembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

*Banco de Minería y Pesca*

Resolución Nº 6 de 6 de marzo de 1954, por la cual se concede derechos de exploración y explotación de unas zonas.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### NO SE AVOCAN UNOS CONOCIMIENTOS

#### RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 71.—Panamá, 27 de julio de 1957.

Henry Green, representado por el Licenciado Alejandro Cajar, ha pedido al Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que avoque el conocimiento de la acción de lanzamiento promovida ante el Corregidor de Calidonia por el mencionado Green contra Guillermo Núñez, quien ocupa un cuarto de la casa Nº 25-69, ubicada en la calle Mariano Arosemena de la ciudad de Panamá.

Green informó al Corregidor de Calidonia que él era el arrendatario de dicho cuarto y que había permitido a Núñez vivir allí, como huésped, pero éste se negaba a desocuparlo, por lo cual debía ser lanzado como ocupante de mala fé.

Guillermo Núñez probó ante el Alcalde, con recibos firmados por la administradora de dicha casa y con declaración rendida por esta señora ante el Corregidor el día 6 de enero de este año, que él es el legítimo arrendatario del cuarto que ocupa, viene pagando el arrendamiento a la administradora de la casa, desde el mes de abril de este año, y que desde hace muchos meses Henry Green no ocupa el cuarto y no ha pagado nada durante varios meses en concepto de arrendamiento. En consecuencia el Corregidor negó la petición de lanzamiento, por medio de la Resolución Nº 299, de 2 de mayo de 1957, y ésta fue aprobada por el Alcalde Municipal de Panamá, en segunda instancia, por medio de la Resolución Nº 132-SJ de 3 de junio actual.

Se estima innecesaria la revisión de estos fallos y, por tanto,

*El Presidente de la República,*  
en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

#### RESUELVE:

No avocar el conocimiento del asunto.  
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE

#### RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 72.—Panamá, 27 de julio de 1957.

Por medio de la Resolución Nº 7 de 15 de marzo de 1957, el Gobernador de la Provincia de Panamá confirmó la Resolución Nº 4, del Alcalde de Panamá, por la cual condenó al sastre Manuel Lipszyc, a entregar a Teófilo de La Torre, dos cortes de tela que éste le entregó para que le hiciera dos pantalones, los cuales no le entregó Lipszyc, so pretexto de que de La Torre no fue a buscar los pantalones en un término de treinta días.

En el caso de que no le devuelva las telas de igual calidad, queda obligado a pagar su valor.

Se estima innecesaria la revisión de este caso solicitada por Lipszyc y, por tanto,

*El Presidente de la República,*

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

#### RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.  
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE

#### RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 73.—Panamá, 27 de julio de 1957.

Es innecesaria la revisión de la controversia civil de policía promovida ante el Alcalde de Toile por Rafael Pineda contra Juan José Pimentel y Fermina Sanjur, para que estos últimos fueran obligados a desocupar un globo de terreno nacional, ubicado en el lugar denominado "Las Filas", jurisdicción de Toile, en el cual han establecido cultivos agrícolas los demandados, sin permiso de autoridad competente.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí dictó la Resolución Nº 20 de 25 de Febrero de

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**  
**RAFAEL A. MARENGO**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50  
 (Bolleno de Barraza) (Bolleno de Barraza)  
 Teléfono: 2-3211 Apartado Nº 3346

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:  
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**  
 Número sueldo: B/. 0.85.—Solicítense en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

1957 por medio de la cual revocó la Resolución Nº 28 de 8 de febrero de este año, dictada por el Alcalde Municipal de Tolé, y declaró que ni Rafael Piñeda, ni Juan José Pimentel, ni Fermína Sanjur, tienen derechos posesorios sobre el aludido terreno que pertenece a la Nación, y como quienes que los dos últimos lo ocupan con cultivos, se les permite continuar allí por el tiempo que sea necesario para cosechar sus frutos, después de lo cual deberán obtener licencia de autoridad competente si desean seguir ocupándolo.

La Resolución recurrida procede en derecho, y, por tanto,

*El Presidente de la República,*  
 en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 1739 del Código Administrativo,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.  
 Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
 MAX HEURTEMATTE.

**Ministerio de Educación**

**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 815  
 (DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Felicia Aizpú A., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, por lo que falta del período escolar, en la escuela Simón Bolívar, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Epifanía González, quien ha sido ascendida.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
 VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 816

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aida Judith González T., Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, por lo que falta del período escolar, en la escuela República del Ecuador, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Leonidas María Mock, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
 VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 817

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Virginia González, Enfermera de 3ª Categoría en la Escuela Normal J. D. Arosemena, en reemplazo de Carmen Bonilla, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de diciembre del presente año.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
 VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 818

(DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955)

por el cual se nombra una Maestra de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Chiriquí.

*El Presidente de la República,*  
 en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Edisa Beitía, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela República Francesa, Provincia Escolar de Chiriquí, en reemplazo de Tatiana Delgado, quien se retira para continuar estudios.

Comuníquese y publíquese.  
 Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidos días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,  
 VICTOR C. URRUTIA.

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### CONCEDESE DERECHOS DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE UNAS ZONAS

#### RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Ramo de Minería y Pesca.—Resolución número 6.—Panamá, 6 de marzo de 1954.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Lic. Eloy Benedetti, panameño, varón, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad y con Cédula de Identidad Personal N° 47-27411, de la firma de Abogados "Arosemena & Benedetti", que representa legalmente a la "Compañía Exploraciones, S. A.", ha solicitado la concesión de una zona de 986.000 hectáreas ubicadas en la jurisdicción de las Provincias de Panamá, Colón y Coclé, excluyendo todo el territorio de la República de Panamá que ocupa la Zona del Canal, para realizar exploraciones petrolíferas exclusivas en el subsuelo continental e insular, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19 del 24 de febrero de 1953 y la Ley 21 de 1923;

Que la zona solicitada por el Lic. Eloy Benedetti tiene la superficie arriba expresada como lo indica el plano levantado por el ingeniero autorizado Alberto de Saint Malo y el informe legal respectivo;

Que el peticionario ha acompañado a su solicitud los comprobantes siguientes:

a) Tres ejemplares del periódico "El País" que contienen las publicaciones de los edictos emplazatorios como lo establece el Artículo 195 del Código de Minas y un ejemplar de la Gaceta Oficial para satisfacer la exigencia del Artículo 5° de la Ley 12 de 1931; y

b) El plano y el informe del ingeniero en que aparece localizada perfectamente con sus coordenadas, rumbos y capacidad la zona pedida;

c) Que no se ha presentado oposición legal en el trámite de esta solicitud; y

d) Que de conformidad con el Artículo 2° de la Ley 19 de 1953 las exploraciones para encontrar petróleo o de carburo gaseosos de hidrógeno, no causan impuesto alguno si el concesionario se obliga a cumplir los requisitos establecidos en este mismo instrumento jurídico;

Que se han llenado todos los requisitos para tener derecho a lo solicitado:

#### RESUELVE:

Conceder, como en efecto concede al Licenciado Eloy Benedetti, de generales conocidas y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-27411 para la Compañía "Exploraciones, S. A.", derechos exclusivos de exploración y explotación de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno en toda la extensión del subsuelo continental e in-

ular comprendido dentro; de la zona cuya capacidad es de 986.000 hectáreas a tono con la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 que subroga la Ley 21 de 1923 dentro de los términos de la concesión para la exploración y explotación. Esta zona está ubicada en las Provincias de Panamá, Colón y Coclé y se delimita así:

"Partiendo del punto (1) situado en Palo Grande, Provincia de Panamá, con latitud 9° 01' 30" y longitud 79° 21' se sigue en línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al punto (2) en Playa Chiquita, Provincia de Colón, situado en la intersección de la latitud 9° 34' y la longitud 79° 18'; continuando a lo largo del litoral Atlántico, con rumbo Oeste e incluyendo los islotes adyacentes, se llega al punto (3) desembocadura del Río Belén, situado en la intersección de la latitud 8° 54' y la longitud 80° 51'; se prosigue entonces con rumbo Sureste, la línea sinuosa que establece el límite entre las Provincias de Veraguas y Colón hasta alcanzar el punto (4) Cerro Negro, con latitud 8° 44' y longitud 80° 37'; de este punto se sigue en línea recta con rumbo Sureste hasta llegar al punto (5) demarcado por la intersección de la latitud 8° 27' y la longitud 80° 13'; luego, partiendo de éste punto con rumbo Sur y en línea recta, se encuentra el punto (6) situado en el Pacífico, en la latitud 8° 18' y longitud 80° 13'; de aquí con rumbo Este, siguiendo el litoral del Pacífico, pasando y uniendo todos los puntos de la costa, inclusive Punta Chame, la Bahía de Chame y todos los islotes adyacentes hasta llegar nuevamente al punto (1) que marca la intersección de la latitud 9° 01' 30" con la longitud 79° 21' o sea el punto de partida, que tierra el polígono. Esta zona, excluyendo los territorios ocupados por el gobierno norteamericano mediante convenio internacional, tiene una extensión superficial de 986.000 hectáreas".

Autorizar, como en efecto autoriza al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para que celebre y firme contrato de exploración y explotación de petróleo o de carburo gaseosos de hidrógeno con el concesionario por los periodos de tiempo que se precisan en los Artículos 1° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953 y 3° de la misma exerta legal para la exploración y para la explotación, con todas las formalidades que exige este instrumento jurídico; y

Enviar copia autenticada de esta Resolución a los señores Gobernadores de las Provincias de Panamá, Colón y Coclé para que estos funcionarios garanticen y protejan los derechos del concesionario. Esta Resolución Ejecutiva debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, Sección de Arrendamiento y Anticresis y la concesión otorgada, por medio de este instrumento no afectará derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Fundamento Legal: Artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 19 de 24 de febrero de 1953, que reforma el Código Fiscal y subroga la Ley 21 de 1923.

Comuníquese y regístrese.

JOSE A. REMON CANTERA

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

**SOLICITUDES****SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

**Gulfspray**

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar insecticidas (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos y composiciones químicas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de septiembre de 1934, en el comercio internacional desde 1934 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los envases de los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 584.223 de 29 de diciembre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-85213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en un sello

formado por dos círculos concéntricos de color azul; en el centro del círculo interior, sobre un fondo anaranjado se lee la palabra



escrita en letras mayúsculas de color azul sombreadas de blanco, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

El dibujo está rayado para indicar los colores anaranjado y azul, los cuales se reivindican como partes integrantes de la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar petróleo y sus productos a saber, aceite, combustible, gasolina, kerosin, nafta, aceites lubricantes, aceites para motores, aceites lubricantes para uso industrial, aceites de carbón de petróleo y de hulla para riegos, aceites lubricantes penetrantes, aceite para motores eléctricos, lubricante doméstico, ceras minerales, grasas lubricantes, y lubricante de caucho (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde octubre de 1920; en el comercio internacional desde 1920 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 621,650 de 21 de febrero de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.**Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilva-

nia, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## GULFLEX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar lubricante a saber, aceites y grasas lubricantes (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 15 de marzo de 1939, en el comercio internacional desde 1939 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 621,657 de 21 de febrero de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.*

McNeil Laboratories Incorporated, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en Filadelfia, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

## PARAFLEX

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar un relajante de los músculos del esqueleto (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 10 de abril de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se usa imprimiéndola en etiquetas que se adhieren a los envases de los productos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 21 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.*

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra compuesta

## NO-NOX

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar gasolina (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América—Aceites y Grasas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio del país de origen desde el 1° de abril de 1925, en el comercio internacional desde septiembre de 1928 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los envases y a las bombas distribuidoras de los productos y/o a exhibiciones relacionadas con los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 522,710 de 21 de marzo de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Schenlabs Pharmaceuticals, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

## NEUTRAPEN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar penicilinas para inyección acuosa (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 12 de julio de 1956 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 643,525 de 2 de abril de 1957, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 10 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Roberto R. Alemán.  
Cédula N° 28-35213.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de

Pensilvania, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

## GULFLUBE

escrita en cualquier tipo de letras, tamaño y colores.

La marca se usa para amparar aceites y grasas lubricantes (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 3 de enero de 1933, en el comercio internacional desde 1933 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 621,653 de 21 de febrero de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.  
Roberto R. Alemán.  
Cédula N° 28-35213.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Warner-Lambert Pharmaceutical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en Morris Plains, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

## UROSULFIN

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar medicamentos para ser usados en infecciones causadas por gérmenes y como un analgésico y antiséptico (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 21 de octubre de 1944, en el comercio internacional desde el 19 de marzo de 1955 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio. Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 613.447 de 4 de octubre de 1955, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 12 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Bristol-Myers Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra compuesta

#### DI-ALMINATE

unida por un guión, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar ingrediente antiácido en un analgésico (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 14 de octubre de 1957 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los frascos contentivos de los productos aplicándoles una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica e imprimiéndola directamente en las cajas contentivas de dichos frascos.

Esta solicitud se hace basada en la solicitud hecha en el país de origen, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación de la marca en los Estados Unidos de América; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 15 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Pfizer Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, y establecida en la Zona Libre de la Ciudad de Colón, según Contrato N° 329-bis celebrado con la Nación bajo la Ley 26 de 1950, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica extranjera de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

#### CAPONETAS

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Preparaciones veterinarias y ha sido usada en la República de Panamá desde el 15 de enero de 1958, aproximadamente.

La marca se aplica a los productos o a los envases contentivos de los mismos, reproduciéndola directamente sobre los mismos, o por medio de etiquetas que llevan la marca y de otros modos convenientes.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; c) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente; d) El certificado del Registro Público sobre representación de la sociedad se encuentra agregado al expediente de la marca "Matromyene" N° 5487 de la misma compañía.

Panamá, 22 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Liggett & Myers Tobacco Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la ciudad de Nueva

York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra

# OASIS



subrayada y la representación de una O mayúscula sombreada dentro de la cual aparece el diseño de una coronita y debajo de ésta las palabras "with Menthol Mist", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindican las palabras "Menthol Mist" independientemente de la marca según se muestra.

La marca se usa para amparar Cigarrillos (de la Clase 17 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 1º de mayo de 1957 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 657,658 de 28 de enero de 1958, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un chisé para reproducción; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 27 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Nacional Química, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de

Panamá, y domiciliada en Avenida B final, esquina con Calle 17, solicitamos el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

## AGUA GLACIAL

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá desde 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio especialidades farmacéuticas y artículos de tocador.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Seis (6) etiquetas de la marca;  
b) Comprobante de que los derechos han sido pagados;

c) Poder y declaración jurada.

Panamá, 7 de mayo de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

*Octavio Fábrega.*  
Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Winthrop Products Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en el nombre

## NEDRAN

escrito en todos tamaños y colores y con cualquier clase o tipo de letras.

La marca se usa para amparar preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 6 de marzo de 1958 y será oportunamente usada tanto en el comercio internacional como en la República de Panamá.

Dicha marca se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus envases, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la mar-

ca en la República de Nicaragua N° 6350 de 2 de abril de 1952, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 15 de mayo de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Roberto R. Alemán.*

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Castillo Hill, Watson y Compañía Limitada, sociedad especial de responsabilidad limitada, organizada bajo las leyes de la República de Guatemala, domiciliada en la ciudad de Guatemala, cuyo nombre comercial es Frutos Concentrados de Centro América y Cia. Ltda. (Fruconca), por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste esencialmente de un cuadrado con la leyenda "Jugositos Deliciosos sabores de frutas", sin restricciones, ni limitaciones, en todas formas, tamaños, fondos, disposiciones, color y colores y sus combinaciones.



La marca se usa para amparar bebidas sin alcohol, jugos concentrados para bebidas gaseosas y refrescos (de la Clase 45 de la Nomenclatura Oficial de la República de Guatemala) y será oportunamente usada tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional y en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija mediante etiquetas o se manifiesta de cualquier otra manera conveniente o adecuada en los envases o en los recipientes de cualquier forma o material que contengan los productos; en las cajas, cajones, cartones, latas, botes, frascos, fardos, cubiertas o envolturas de los mismos; en papelería en general, mues-

tras, anuncios, avisos y material descriptivo y de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia auténtica del registro de la marca en Guatemala N° 19.269 de 1° de julio de 1957, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) el Poder de la peticionaria con declaración jurada del Gerente de la sociedad se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca "Jarritos" de la misma compañía presentada también en esta fecha.

Panamá, 18 de abril de 1958.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

A nombre de la sociedad anónima denominada Nacional Química, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en Avenida B final, esquina con Calle 17, solicitamos el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

## ASTRINE

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá, desde 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio especialidades farmacéuticas y artículos de tocador.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Seis (6) etiquetas de la marca;  
b) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

c) Poder y Declaración jurada.

Panamá, 6 de mayo de 1958.

Por Arias, Fábrega & Fábrega

*Octavio Fábrega.*

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Gulf Oil Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Pensilvania, domiciliada en la ciudad de Pittsburgh, Estado de Pensilvania; por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

# Gulfpride

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar aceites lubricantes (de la Clase 15 de los Estados Unidos de América) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 23 de septiembre de 1927, en el comercio internacional desde 1927 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o adhiere a los productos en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 621,652 de 21 de febrero de 1956, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca; 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 29 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz &amp; Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

A nombre de la sociedad anónima denominada Nacional Química, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá y domiciliada en Avenida B final, esquina con Calle 17, solicitamos el Registro de la Marca de Fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

# ASTER

y el dibujo de una estrella con rayos.

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de la República de Panamá desde 1956 y sirve para amparar y distinguir en el comercio

especialidades farmacéuticas y artículos de tocador.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos:

a) Seis (6) etiquetas de la marca;  
b) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

c) Poder y declaración jurada.

Panamá, 7 de mayo de 1958.

Por Arias, Fábrega &amp; Fábrega

Octavio Fábrega.

Cédula N° 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## PATENTE DE INVENCIÓN

## SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Thomas W. Mullen, ciudadano norteamericano, Fabricante, residente en Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure exclusivamente por el término de quince (15) años a partir de su fecha, la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con material para la reparación de neumáticos, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en los Estados Unidos de América por el término de 17 años contados a partir del 20 de agosto de 1957, bajo Patente N° 2,803,284, extendida a favor de Thomas W. Mullen.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; c) Poder del peticionario; d) copia de la patente concedida en los Estados Unidos de América N° 2,803,284 de 20 de agosto de 1957.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 29 de abril de 1958.

Icaza, González-Ruiz &amp; Alemán.

Roberto R. Alemán.

Cédula N° 28-35213.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,  
ANTONIO MOSCOSO B.

## DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

*RECURSO ADMINISTRATIVO interpuesto por el abogado Darío González, en representación de Roberto Matza, contra sentencia de fecha 24 de Enero de 1952, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Robert Matza vs. Cia. San Isidro, S. A."*

(Magistrado Ponente: Francisco Carrasco M.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

En virtud de recurso administrativo promovido por el Lcdo. Darío González, en su condición de apoderado de Roberto Matza, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 24 de enero de este año, que decidió en segunda instancia la acción promovida por su representado contra la Compañía San Isidro, S. A. ante la Inspección Seccional de Trabajo de Colón, conoce de este asunto el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

La Resolución número 17 de 20 de octubre de 1951, dictada por el Inspector Provincial de Trabajo, Juez Seccional ad-interim de Colón, condenó a la Compañía San Isidro, S. A. a pagar al demandante señor Matza, como ex-empleado de esa empresa lo siguiente:

B/. 300.00, equivalentes al sueldo de dos semanas en concepto de preaviso; B/. 475.00 equivalentes al sueldo durante 19 días en concepto de vacaciones proporcionales, a razón de B/. 25.00 diarios; B/. 150.00, valor de la última semana de trabajo de Matza, no pagados por la empresa, y B/. 185.00 en concepto de costas.

Este fallo fue revocado por el Tribunal Superior de Trabajo en sentencia de 24 de enero de 1952. En ella se expresó lo siguiente:

"... Las declaraciones de Alberto Edison Evans, fs. 15; Fred Beans, fs. 16 y Jorge A. Peralta, fs. 17, informan que en verdad, cuando Robert Matza fue despedido se estaba descargando plátanos, que según Evans, fueron comprados y embarcados por Peralta (f. 16); según Beans, debían de ser de Matza, "quien estaba encargado del barco" y fueron comprados en Sambú por Peralta (f. 17); y según Peralta, los plátanos que desembarcaban cuando ocurrió el despido eran de Matza; aunque antes los plátanos eran de Matza, Tang y el deponente.

"La Compañía—añade Peralta—sabía que los plátanos venían todas las semanas, no sé si el señor Matza tenía orden expresa para traerlos, yo sí tenía orden de la Compañía y siempre y cuando que no los pusiera en la bodega y que fuera poca cantidad; yo compraba los plátanos y le entregaba cuenta al señor Matza en la bahía de Panamá" (f. 17).

"El propio Matza (f. 19) acepta que cargó plátanos a bordo de la "Empresa" y en el lanchón de la Compañía; y agrega que nunca creyó necesario solicitar permiso a ésta, ya que él estaba encargado de sus operaciones en Colón y "mayormente cuando ya le había escrito que (yo) estaba usando el lanchón".

"Al respecto léense en el acta las siguientes aseveraciones de Matza y Fernández:

"... La Compañía me contestó retirándose el permiso con excepción de que podía embarcar 8000 plátanos; no puedo producir la prueba del permiso para embarcar 8000 plátanos, porque eso debe estar en los archivos de la Cia., esa autorización vino por cable y el señor Fernández tiene conocimiento de ello. El señor Fernández dejó constancia de que autorizaba al señor Matza para que vaya a la oficina y registre los archivos y saque el cable de que hace referencia, porque él (Fernández) niega la existencia de tal autorización cablegráfica" (f. 19).

"Lo expuesto no conviene de que Matza tuviera autorización para usar en beneficio propio el equipo de la empresa a que servía, ya porque mediase autorización expresa, ya porque esa facultad se hallase incluida en sus poderes como empleado de la Compañía.

"Si no se ha demostrado, como es el caso, que medió permiso para que Robert Matza empleara los barcos de la Compañía en usos que no eran del servicio de la empresa, su despido quedaba autorizado por los artículos 42, numeral 6 y 82 del Código de Trabajo.

"En consecuencia, no proceden la reclamación de preaviso ni la de vacaciones proporcionales, al tenor de lo

dispuesto en los artículos que se acaban de mencionar y el 170 —numeral 5— del referido Código".

Por las razones expresadas, el Tribunal Superior de Trabajo declaró absuelta a la Compañía San Isidro, S.A. de los reclamos por preaviso y vacaciones proporcionales formulados en su contra por el señor Matza, así como de las costas del juicio.

Al sustentar este recurso administrativo dice el Lcdo. Darío González que la resolución del Tribunal Superior de Trabajo infringe el artículo 82 del Código de Trabajo, en cuanto confunde lo que es EQUIPO y lo que es MEDIO DE TRANSPORTE, y en cuanto imputa al trabajador Matza responsabilidades ajenas a sus funciones de comprador de bananos para la Compañía demandada, responsabilidad que incumbe en todo caso al capitán o capitanes de las embarcaciones que hacían el transporte, o a sus fletadores, de acuerdo con la ley que regula el comercio marítimo, y que tales confusiones e inculpaciones erróneas no dan base jurídica para negar a su mandante el derecho que le asiste a recibir el pago por preaviso y vacaciones.

Este Tribunal, estima que se ha probado plenamente en la acción lo manifestado por el Tribunal Superior de Trabajo en su fallo, en relación con la violación del numeral 6 del artículo 42 del Código de Trabajo, que prohíbe a los trabajadores emplear el equipo que se le hubiere encomendado en usos que no sean del servicio de la empresa, y objeto distinto de aquel a que están destinados. La violación de este precepto, es causa para que el patrón de por terminado el contrato inmediatamente. Es evidente que Matza, como alto empleado de la empresa, estaba facultado para impartir órdenes al capitán y tripulación de las naves de la Compañía tanto para los fines de la recepción de la carga como para la salida y arribada de las naves a determinados puertos.

Se advierte que, ante esta situación, el apoderado de Matza trata de oponer los conceptos "equipo" y "medio de transporte", para llegar a la conclusión de que si las naves de la empresa, destinadas al transporte de bananos, no constituyen equipo, no se ha violado el numeral 6 del artículo 42, y en consecuencia son exigibles las prestaciones relativas al pago de preaviso y vacaciones proporcionales, por falta de base legal para negar lo reclamado.

El Tribunal no comparte esta opinión, pues considera que no hay fundamento para concluir lógicamente que la voz "EQUIPO" fuera usada en la disposición citada del art. 42 del Código de Trabajo como sinónimo de instrumento accesorio de trabajo. Si esto es así debe estimarse que este vocablo fue usado en un sentido más amplio, que puede referirse a todos o a parte de los instrumentos necesarios para la realización de obras o prestación de servicios de determinada empresa. Desde este punto de vista las naves destinadas por la Cia. San Isidro, S. A. al transporte de bananos eran instrumentos de trabajo de la empresa y por lo tanto partes de su equipo. Se ha acreditado plenamente en el expediente que el señor Matza usaba ese equipo de transporte no solamente en beneficio de la Compañía, sino también en beneficio propio, al transportar en dichas naves grandes cantidades de plátanos, que él vendía en la ciudad de Panamá, sin que la empresa recibiera nada por esa actividad económica de Matza. Y puede deducirse también que en sus actividades de compra-venta de plátanos invertía parte del tiempo de trabajo que la Compañía le pagaba.

Es indudable, por lo tanto, que el recurrente infringe el numeral 6 del artículo 42 del Código de Trabajo, y que esa falta y otras que se le imputan evidencian su mala conducta como empleado de la Compañía San Isidro, S.A. La constatación de este hecho da base para negar sus reclamaciones en concepto de preaviso y vacaciones proporcionales, y por ello no se han violado con el fallo recurrido los artículos 82, 170 y 469 de dicho Código.

Acerca de la violación del artículo 479, en el expediente está incluido un memorial del Dr. Alfonso Correa García, apoderado de la Compañía demandada dirigido al Magistrado Sustanciador el día 8 de noviembre de 1951, por el cual sustentó ante el Tribunal Superior el recurso de apelación. No se ha infringido, por lo tanto, la disposición legal citada.

Sin embargo, advierte el Tribunal que en el fallo recurrido del Tribunal Superior de Trabajo, que revocó el del Inspector Seccional, no se hace alusión a la última semana que Matza dice haber trabajado por cuenta de

la Compañía San Isidro, S. A. sin que ésta le hubiera remunerado sus servicios.

Conforme al libelo de demanda presentado por Matza ante el Inspector Seccional del Trabajo de Colón, el fue separado de su empleo en la Compañía aludida el día 10 de septiembre de 1951. Por su parte, el Dr. Alfonso Correa García, apoderado de la Compañía San Isidro, S.A. manifestó en su memorial dirigido al Magistrado Sustanciador que Matza fue despedido el día 4 de septiembre. Ni la parte demandante ni la parte demandada han presentado pruebas que acrediten plenamente en cuál de las dos fechas fue separado Matza del servicio. En tales circunstancias surge la presunción a favor del obrero, en el sentido de que éste dejó de trabajar el 10 de septiembre, no el 4 del mismo mes; y de que la Compañía le adeuda una semana de trabajo, por ese concepto, cuyo valor asciende a la cantidad de B/ 150.00, conforme a la correcta estimación que a este respecto hizo el Inspector Seccional de Trabajo.

Aun cuando entre las infracciones que la Compañía imputa a Matza está comprendida la apropiación de cincuenta balboas que la empresa le entregó para pagarlos al señor Carlos R. Morales, lo cual no hizo, reteniendo en su poder esta suma, el Tribunal carece de facultad para hacer declaraciones relativas a la existencia de responsabilidad penal, o de obligación de restituir ese dinero. Asimismo no puede hacer declaraciones acerca de la compensación entre esa obligación presunta y la obligación de la Compañía de retribuirle la semana de servicio no pagada, porque la comisión que la empresa le encomendó, de entregar determinada suma al señor Morales, no tenía relación directa con el contrato de trabajo. Si alguna obligación pudiera ser reclamada por la empresa a este respecto, la acción pertinente sería de la competencia de los tribunales ordinarios y no de la jurisdicción del trabajo.

Por las razones expresadas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo el día 24 de enero de 1952, en el sentido de obligar a la Compañía San Isidro, S.A. a pagarle a Roberto Matza ciento cincuenta balboas (B/150.00) valor de una semana de servicios prestados hasta el 10 de septiembre de 1951; y confirma dicho fallo en lo relativo a la exigencia de obligación de pagarle dos semanas de preaviso, diez y nueve días de vacaciones proporcionales y costas de la acción, reclamadas por el demandante.

Notifíquese.

(Edos.) Francisco Carrasco M.—R. Rivera S.—Augusto N. Ariana Q.—Gmo. Gálvez H., Secretario.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que por Escritura Pública N° 2044 de 26 de junio de 1958, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, Sergio Acosta, traspasó a título de venta a Sergio Acosta, S. A. el establecimiento comercial denominado Sergio Acosta situado en la casa N° 22-49, en la Avenida Central, ciudad de Panamá. L. 5469

(Tercera publicación)

### JULIO RAMON VALDES DUTARY,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 28-30,941.

#### CERTIFICÓ:

Que los señores Cornelius Leslie Bodey y Manuel Antonio Herrera Brill, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la sociedad colectiva de comercio bajo la razón social de "M. A. Herrera y Compañía, Limitada", y cuya razón comercial será "Inter American Agency", con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá, y con un capital social de B/ 4,000.00 aportado por el socio capitalista señor Bodey, pues el señor Herrera Brill es socio industrial, por el término de 5 años.

Que la administración y dirección de los negocios es-

tará a cargo de ambos socios, así como el uso de la firma social, siendo el señor Herrera Brill Gerente de la sociedad; y

Que el objeto principal de la compañía es dedicarse a la representación de casas comerciales e industriales, extranjeras o nacionales, y podrá hacer cualquier otro negocio lícito.

Así consta en la Escritura Pública número 1605 de 23 de junio de 1958, extendida en la Notaría a mi cargo.

Panamá, 23 de junio de 1958.

El Notario Público Primero,

JULIO R. VALDES D.

L. 1195

(Única publicación)

### AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de alguacil ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de venta de bien de menores hecha por América Amador, se ha fijado el día veintinueve (29) de julio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente a los menores que se describe de la manera siguiente:

"Finca número 19.284, inscrita al folio 472, asiento 5, del tomo 464, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en lote de terreno distinguido como lote J-19, situado en calle 119, sabanas de esta ciudad, con una superficie de 540 metros cuadrados, y con los siguientes linderos y medidas: Norte, calle 146 y mide 40 metros; Sur, lote J-18 y mide 40 metros; Este, Lote J-66 y mide 12 metros; y Oeste, Calle 119 y mide 15 metros. Sobre el terreno descrito que constituye esta finca hay construida una casa de un solo piso, estructura y bloques de concreto, pisos de mosaicos y techo de hierro acanalado que tiene 7 metros de frente por 7 metros de fondo, ocupando lo construido una superficie de 49 metros cuadrados; y colinda por todos sus lados con festos libres del lote sobre el cual está construida. Valor registrado: esta finca tiene un valor total registrado de seis mil quinientos balboas (B/. 6.500.00)".

Servirá de base para el remate, la suma de seis mil quinientos balboas (B/. 6.500.00) y será postura admisible la que cubra esa suma. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Secretario, en funciones de alguacil ejecutor,

JOSE C. PINILLO.

L. 1359

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Reina se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutoria son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Como la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el N° 1617 de la misma ley, y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José Reina, desde el día treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terce-

ros, José de la Cruz Reina de León en su condición de hijo del causante:

Ordena: Que comparezcan a estar a derechos en el juicio las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 1274

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 17

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor Domingo Barahona, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Pocerí, sin cédula de identidad, por medio de su apoderado legal Manuel de Jesús Vargas D., ha solicitado de este Despacho, título de plena propiedad definitiva, por compra, del terreno denominado "La Cárcel", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una área de veintitres (23) hectáreas con dos mil doscientos cincuenta (2250) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Terreno de Antonio Rodé; Sur, quebrada Las Paredes; Este, Quebradas Las Paredes y terreno de Antonio Rodé; y Oeste, Quebrada Vieja y camino de Alejandro Espino.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal, se fija el presente edicto por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pocerí, y copia del mismo se le entrega al interesado, para que a sus costas, sea publicada en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, abril 18 de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 1212

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de Bienes y Herencia Yacente de la finada Rachel Bygrave de Stewart, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, junio diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .

Por todas las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de la finada Rachael Bygrave de Stewart, desde el día 9 de septiembre de 1931, fecha de su muerte, acaecida en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el Municipio de Colón, por falta de herederos, y por haber sido en este lugar el último domicilio de la difunta; y

ORDENA:

Primero: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y

Segundo: Que se fije el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Téngase como apoderado del Municipio de Colón, al Lic. Carlos A. Vaccaro L.

Cópiese y notifíquese.—Julio A. Lanuza.—Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto y de conformidad con lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciocho (18) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por el término de treinta (30) días y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, a fin de que, dentro del término expresado, contado a partir de la última publicación, concurra al Tribunal a hacer valer su derecho cualquier persona que crea tenerlo en esta sucesión.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, al público.

HACE SABER:

Que en las diligencias de aseguramiento de bienes y herencia yacente del finado Ramón María Arambóles, se ha dictado un auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, junio diez y seis de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: . . . . .

Por todas las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada del finado Ramón María Arambóles, desde el día 18 de diciembre de 1945, fecha de su muerte, acaecida en la ciudad de Colón; y

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el Municipio de Colón, por falta de herederos, y por haber sido en este lugar el último domicilio del difunto; y

ORDENA:

Primero: Que comparezca a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún derecho en el mismo; y

Segundo: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Téngase como apoderado del Municipio de Colón, al Lic. Carlos A. Vaccaro L.

Cópiese y notifíquese.—Julio A. Lanuza.—Luis A. Barria, Secretario.

Por tanto y de conformidad con lo que ordena el artículo 1601 del Código Judicial, se fija este edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciocho (18) de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se entrega a la parte interesada para su publicación en la forma requerida por la Ley, a fin de que, dentro del término expresado, contado a partir de la última publicación, concurra a hacer valer su derecho cualquier persona que crea tenerlo en esta sucesión.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barria.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 51

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Alfredo E. Calviño, varón, mayor de edad, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, y cédulado bajo el número 60-2288, ha solicitado de esta Administración, en su carácter de apoderado legal de los señores Ladislao y Bartolo Miranda, y de los menores hijos de dichos señores, para sus poderdantes, la adjudicación en gracia y en forma definitiva, del globo de terreno denominado El Ceibo, ubicado en el Distrito de Cañazas, de una superficie de cuarenta y cinco hectáreas con cuatro

mil metros cuadrados (45 Hect. 4.000 m<sup>2</sup>) y con los siguientes linderos:

Norte, Sabanas libres;  
Sur, León Mirada y otros;  
Este, Alto del Mango, en terrenos libres; y  
Oeste, Río Cobre.

Los señores Ladislao y Bartolo Miranda y sus menores hijos, son panameños, vecinos del Distrito de Cañazas, los mayores Miranda son solteros pero jefes de familia, y sus tierras en propiedad siendo como son agricultores.

Para que sirva de formal notificación a los que se consideren perjudicados con esta solicitud, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Cañazas por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; quien se considere lesionado con esta solicitud puede hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

Santiago, 8 de abril de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srío. Ad-Hoc,  
J. A. Sanjurjo.

(Primera publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 151

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Andrés Robles, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto dictado en su contra por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Gilberto Cunningham, panameño, soltero, negro, sin oficio, de 19 años de edad, con residencia en la casa N° 5055 de la calle 5ª y Avenida Herrera de Colón, hijo de Gilberto Cunningham y Elvia Strout; Héctor Yearwood, o Héctor Williams Yearwood, panameño, de 18 años de edad, soltero, sin oficio, moreno, con residencia en calle 12 de octubre, casa N° 8, hijo de Rubén Yearwood y Ana María Meléndez, y Víctor Manuel Espinosa, panameño, de 20 años de edad, negro, pintor, residente en calle 2ª, casa N° 2004, Colón, hijo de Francisco Espinosa y Victoria San Juan, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XII, Libro II, del Código Penal, sea por el generico de hurto y se mantiene la detención de estos sindicados.

Se abre también causa criminal contra Antonio Salinas, panameño, triguero, de 35 años de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad personal N° 28-35084; Andrés Robles, panameño, varón, moreno, de 24 años de edad, soltero, jornalero, portador de la cédula de identidad personal N° 47-192857; Luis Alberto Lafontier, panameño, varón, moreno, de 22 años de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 47-76168; Catalina Leticia Méndez, panameña, mujer, de 23 años de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad personal N° 47-89568 como infractores del Capítulo VI, del mismo Título y Libro del Código Penal expresado, sea como encubridores del delito de hurto de que se trata.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Andrés Robles so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Andrés Robles o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RUBEN D. CONTE

Juan E. Urriola R.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 152

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Braulio González Méndez, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de homicidio por imprudencia.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Braulio González Méndez por infracción de las disposiciones contenidas en los Capítulos I y II, Título XII, Libro II del Código Penal, o sea por los delitos de homicidio por imprudencia y lesiones; y sobresee definitivamente a favor de Plácido Guerra en este mismo caso.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa, y manifieste si ratifica el nombramiento que hizo en el Lic. Guillermo Márquez como su defensor.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Braulio González Méndez so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Braulio González Méndez o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RUBEN D. CONTE

Juan E. Urriola R.

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 153

El suscrito Juez Cuarto del Circuito por este medio cita y emplaza a Franklin Stoute, de generales desconocidas, para que en el término de treinta (30) días hábiles más el de la distancia comparezca a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra por el delito de lesiones.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del tenor siguiente:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Franklin Stoute, de generales desconocidas, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal y decreta su detención, provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las puebas pertinentes al presente juicio.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Franklin Stoute so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Franklin Stoute o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy nueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho a la once y treinta de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

RUBEN D. CONTE

Juan E. Urriola R.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a José Enrique Fossatti A., panameño, de 26 años de edad, soltero, contable, portador de la cédula de identidad personal número 47-46909 y residente en el Ingenio de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, acusado por el delito de "apropiación indebida" para que comparezca a este Juzgado dentro del término de *doce días*, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", a notificarse personalmente del auto de fojas 168 del expediente y de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior el 3 de febrero de 1956, con la cual aprobó la sentencia condenatoria dictada por este Juzgado el 13 de octubre del año 1955, cuyas partes resolutivas son del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo catorce de mil novecientos cincuenta y ocho.

El edicto emplazatorio número 26, observable a fojas 161 del proceso, se refiere a la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de la cual se confirmó la expedida el seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete (fs. 123), denegatoria de la solicitud de prescripción de la pena, y no al pronunciamiento de segunda instancia que confirmó la pena impuesta a José Enrique Fossatti A. como responsable del delito de apropiación indebida. Siendo esto así, es indispensable notificar a Fossatti A. de la decisión proferida en segunda instancia el tres de febrero de 1956 (fs. 102) en la forma que exige el artículo 2349 del Código Judicial como se ordenó en proveído de fojas 159, y así se dispone.

Notifíquese.—De la Barrera.—Castillo, Secretario".  
"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, tres de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

No habiendo reparo alguno que hacerle a la sentencia apelada el Segundo Tribunal Superior, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *la aprueba*.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—D. González.—Luis A. Carrasco M.—A. V. Degracia.—José D. Castillo, Secretario".

Se advierte al acusado José Enrique Fossatti, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará legalmente notificada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político de la República para que procedan a la captura de José Enrique Fossatti, y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del encartado, si sabiéndolo no lo denuncian, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez Quinto del Circuito,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Waldo E. Castillo.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente, cita, llama y emplaza a Mauricio Rivera o Arcadio Rivera, de generales desconocidas, para que dentro del término de *doce (12) días*, más el de la distancia, contados a partir de la publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio dictado en su contra, y cuya parte resolutiva se transcribe:

Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, septiembre veintidós de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por ello el que suscribe, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la tesis del señor Personero Primero Municipal, llama a responder en juicio criminal a Mauricio o Arcadio Rivera, de generales desconocidas en el expediente, como contraventor de las disposiciones que define y sanciona el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal, y se ordena su inmediata detención.

Cinco días hábiles tienen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de esta causa, que se verificará en fecha y hora que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el encausado los medios de su defensa.

Leáse, cópiese y notifíquese.

El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero".

Se advierte al procesado Rivera, en la obligación que está de comparecer al Tribunal a notificarse del auto transcrito. Su omisión se tendrá como indicio grave en su contra y si lo hace, se le oír y administrará justicia, en caso contrario su causa seguirá adelante sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Se excita a las autoridades tanto de orden político como judicial a que procedan u ordenen su captura. Asimismo se advierte a todos los habitantes de la República en la obligación que están de denunciar el paradero del encausado si lo conociera, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual él ha sido llamado a juicio si no lo manifestaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial. Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 19 de mayo de 1958 y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a César Batista, de 25 años de edad, casado, con cédula de identidad personal N° 47-90469, hijo de Eduardo Jaén y Delfina Batista, con domicilio desconocido, para que en el término de treinta días más el de la distancia, a contar de la última publicación de este Edicto, se presente a notificarse personalmente de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmando el auto de llamamiento a juicio dictado por este Juzgado. La resolución es del siguiente tenor: "Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por lo tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley conforme con la opinión Fiscal, *confirma* el auto de llamamiento a juicio dictado contra César Batista por jurídico.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—A. V. de Gracia.—Pedro Fernando Parrilla.—José D. Castillo M., Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho, dentro del término concedido, esta resolución quedará debidamente notificada para todos los efectos de la Ley.

Recuérdase a las autoridades de la República, del orden judicial y político, la obligación en que están de perseguir y capturar al enjuiciado, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se le llama a juicio.

Por lo tanto, para notificar a César Batista, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana, y copia del mismo se remite, en esta misma fecha al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho Órgano.

El Juez,

SANTANDER CASIS.

El Secretario,

Américo Rivera.

(Tercera publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto, el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, emplaza a Emilio Barría Ojo, panameño, negro, de estatura y complexión regulares y cuyas otras generales y paradero son desconocidos, para que comparezca a este Despacho dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente Sentencia:

Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, seis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.  
Vistos:

El Tribunal considera que en los autos existe la prueba que para condenar requiere el artículo 2153 del Código Judicial, por tal razón el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal, condena a Emilio Barría Ojo, panameño, negro, se desconocen los demás datos, y se condena a sufrir la pena de ocho meses de reclusión en el lugar que el ejecutivo señale y al pago de los gastos procesales.

Tiene como base esta Sentencia lo que establecen los artículos 19, 37, 352 ordinal (e) del Código Penal y 2153, 2343, 2346 y 2349 del Código Judicial.

Notifíquese, y consúltense si no fuere apelada y publíquese como lo ordena el artículo 2350 del Código Judicial.—Vidal E. Cano.—Ananías A. Paredes, Srío.

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Emilio Barría Ojo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio, si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Las autoridades del orden público y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al enjuiciado Barría Ojo, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En consecuencia, fíjese el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, a las tres de la tarde del día siete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

VIDAL E. CANO.

Ananías A. Paredes.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por este medio cita y emplaza al encausado ausente, Gumerindo Díaz hijo, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por tentativa de violación carnal. Dice así dicho auto, en su parte pertinente:

Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por las consideraciones anteriores, el Juez que suscribe, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión de la vindicta pública, abre causa criminal, por los tramites ordinarios contra Gumerindo Díaz hijo, sin identificación personal conocida por haberse ausentado del país sin haber sido indagado por el delito de tentativa de violación carnal, que califica y castigan las disposiciones del Cap. I, Título V y XI, Libro Segundo del Código Penal.

Como el encausado se encuentra ausente del país, notifíquesele esta resolución por medio de emplazamiento conforme lo prescribe el Código de procedimiento penal; y, como defensor de ausente, se le asigna al Defensor de Oficio de este Circuito, señor Modesto Muñoz S., para que lo asista en el curso de este juicio hasta su terminación.

Cópiese y notifíquese. El Juez, Juan B. Carrión.—El Secretario, Félix Cañizales E."

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta Secretaría, hoy veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a las nueve de la mañana; y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutiva. La Palma, abril 29 de 1958.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

JUAN B. CARRION.

Félix Cañizales E.

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito Juez del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Isabel Rojas Sánchez, hijo de Jaime Sánchez y Elena Rojas, panameño, triguero de 26 años de edad, soltero, mecánico, lee y escribe portador de la cédula de identidad personal número 65-792, domiciliado en finca N° 42, Changuinola y cuyo paradero actual de desconoce, para que en el término de doce días más el de la distancia comparezca a este tribunal personalmente a notificarse de la resolución dictada en su contra por el delito de lesiones recíprocas y cuyo texto dice así:

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, once de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Isabel Rojas Sánchez y José Dolores Meza, por infracción de disposiciones del Capítulo II, Título XII, Libro Segundo del Código Penal y les decreta formal prisión. Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día dos de octubre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Proveen los procesados los medios de su defensa.

Y como a fojas 5 consta, en este mismo negocio, que la señora Concepción Flores recibió herida contusa, en la misma reyerta, que la incapacitó por cuatro días, sáquese copia de lo conducente y remítase al señor Corregidor de Changuinola para lo de su competencia.

Esta resolución se funda en el Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James."

Juzgado del Circuito.—Bocas del Toro, abril diez y ocho de mil novecientos cincuenta y ocho.

En atención al Informe secretarial que procede se decreta el emplazamiento del reo ausente, Isabel Rojas Sánchez, por el término de doce días más el de la distancia para que comparezca al tribunal, advirtiéndosele que de no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención tal como lo dispone el Artículo 2343 del Código Judicial.

Notifíquese.—El Juez, E. A. Pedreschi G.—Librada James, Secretaria."

Se advierte al procesado ausente Isabel Rojas Sánchez que si no comparece a este tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente Isabel Rojas Sánchez, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que se sirva de legal notificación al citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de doce (12) días desde la publicación del mismo en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Tercera publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librada James.